

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1211
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MIRIAM GIRALDO GARCÉS
Demandado: ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ PUENTES Y ARMANDO MARTÍNEZ
Radicación: 760014003008202100281

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ PUENTES Y ARMANDO MARTÍNEZ**, PAGUEN a favor de **MIRIAM GIRALDO GARCÉS**, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento base de la ejecución allegado en **copia**¹:

1.1. La suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. **(\$520.000.oo)** por concepto de cuota de capital correspondiente al canon del mes de **agosto de 2018**, representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.

1.2. La suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. **(\$520.000.oo)** por concepto de cuota de capital correspondiente al canon del mes de **septiembre de 2018**, representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.

1.3. La suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. **(\$520.000.oo)** por concepto de cuota de capital correspondiente al canon del mes de **octubre de 2018**, representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.

1.4. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el Juez posee la facultad de moderar la cláusula penal "*cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme*", si excediere del doble del valor de la obligación dineraria a pagar <canon de arrendamiento>. Así las cosas, a discrecionalidad del Juez se ajustará la pena hasta una proporción lícita por la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS M/Cte. **(\$1.040.000.oo)** por concepto de **CLÁUSULA PENAL**.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

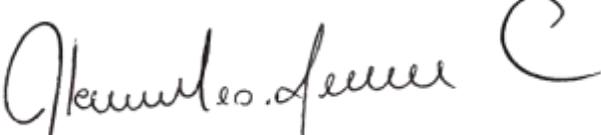
¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5. RECONOCER personería a la abogada ANGIE KATEIRNE VIDAL VELASCO, portadora de la T.P. No. 357664 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **088**
Fecha: **AGO.05.2021**

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e712be835bcd1adc45b7e09e5be1464109e3650b6f3e8da517cee4f9bf32d9**

Documento generado en 04/08/2021 11:57:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>